



PODER
LEGISLATIVO



LVIII
LEGISLATURA
QUERÉTARO

LA QUINGUAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 17, FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y 81 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, Y

CONSIDERANDO

1. Que el 26 de mayo de 2015 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el “Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de disciplina financiera de las entidades federativas y los municipios”, entre cuyo contenido destacan los términos del párrafo segundo del artículo 25 de la Carta Magna al señalar que el Estado velará por la estabilidad de las finanzas públicas y del sistema financiero para coadyuvar a generar condiciones favorables para el crecimiento económico y el empleo, previendo que el Plan Nacional de Desarrollo y sus homólogos estatales y municipales deberán observar dicho principio.
2. Que en ese tenor, el 17 de diciembre de 2015 se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro “La Sombra de Arteaga” la Ley que, entre otras disposiciones, reforma, adiciona y deroga diversos artículos de la Ley para el Manejo de los Recursos Públicos del Estado de Querétaro, con el propósito de establecer reglas de disciplina financiera que promoviesen la responsabilidad hacendaria y el desarrollo de las finanzas públicas estatales, con base en la premisa de que la sostenibilidad de las mismas se erige como condición fundamental para garantizar el logro de los objetivos de la política económica. Dicha reforma se confeccionó tomando como referente los dictámenes relativos a la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios que hasta entonces habían sido aprobados por el Poder Legislativo Federal.
3. Que la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, en su primer artículo señala que dicho ordenamiento tiene como objeto establecer los criterios generales de responsabilidad hacendaria y financiera que regirán a las Entidades Federativas y los Municipios, así como a sus respectivos Entes Públicos, para un manejo sostenible de sus finanzas públicas; además, el mismo ordenamiento refiere que las Entidades Federativas, los Municipios y sus Entes Públicos se sujetarán a las disposiciones establecidas en la misma y administrarán sus recursos con base en los principios de legalidad honestidad,



**PODER
LEGISLATIVO**



LVIII
LEGISLATURA
QUERÉTARO

eficacia, eficiencia, economía, racionalidad, austeridad, transparencia, control y rendición de cuentas.

El mismo texto legal señala, en el artículo 2, el glosario de conceptos para la interpretación y aplicación de la misma Ley, dando además una descripción de ellos, entre los que destacan lo relativo a los sujetos de esa Ley, el balance presupuestario, los tipos de gastos de ingresos y criterios generales de política económica, entre otros.

4. Que atentos a las reformas en materia financiera, en nuestro estado, el Plan Estatal de Desarrollo Querétaro 2016-2021, en su Eje 5 “Querétaro con buen gobierno”, establece como objetivo el lograr que, con una gestión pública eficaz, eficiente, transparente y austera se financie el desarrollo, lo que habrá de traducirse en mejor calidad de vida de la población queretana, previendo además, como líneas de acción para lograr la “Estrategia V.1 Estabilidad de las finanzas del Estado”, impulsar el uso eficiente y transparente de los recursos financieros del Estado, privilegiar el gasto público para la ejecución de programas y acciones encaminadas al desarrollo del Estado, implementar políticas de austeridad y racionalidad en el ejercicio del gasto corriente del presupuesto estatal, así como propiciar el fortalecimiento financiero de dependencias y entidades del Estado.

5. Que posteriormente, en fecha 27 de abril de 2016 se publicó, en el Diario Oficial de la Federación el “Decreto por el que se expide la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de las leyes de Coordinación Fiscal, General de Deuda Pública y General de Contabilidad Gubernamental”, en cuyo Artículo Tercero Transitorio se estableció un plazo de 180 días para que los estados y municipios realizaran las adecuaciones normativas que fuesen necesarias para dar cumplimiento a dicho instrumento legislativo. Asimismo, en fecha 31 de marzo de 2017, se publicó en el mismo medio de comunicación oficial, el Reglamento del Sistema de Alertas, a que hace referencia la citada Ley.

6. Que en acatamiento de lo anterior, el 30 de mayo de 2016 se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro “La Sombra de Arteaga” la Ley que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de, entre otros ordenamientos, la Ley para el Manejo de los Recursos Públicos del Estado de Querétaro, la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas para el Estado de Querétaro, la Ley de Deuda Pública del Estado de Querétaro y la Ley de Asociaciones Público Privadas para el Estado de Querétaro, esto con el propósito de incorporar y agrupar de forma sistemática las obligaciones derivadas de la Ley



PODER
LEGISLATIVO



LVIII
LEGISLATURA
QUERÉTARO

de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios. Asimismo, en aras de proveer para tal fin, se publicó el 9 de diciembre de 2016 en el citado medio de difusión oficial, la Ley que reforma y adiciona diversos artículos de la mencionada Ley para el Manejo de los Recursos Públicos del Estado de Querétaro.

7. Que en ese contexto, y tomando en cuenta que el perfeccionamiento del orden jurídico estatal constituye un ejercicio de carácter permanente por virtud de las necesidades surgidas de la propia dinámica social y de otras normas con las que dicho orden jurídico debe guardar armonía y congruencia para propiciar su cabal aplicación y satisfacer los fines con que fue concebido, con esta reforma se hacen una serie de ajustes a la Ley para el Manejo de los Recursos Públicos del Estado de Querétaro con el propósito de adecuar sus disposiciones a lo previsto por la legislación en materia de disciplina financiera y responsabilidad hacendaria, aplicable para todos los órdenes de gobierno, armonizando su contenido y remitiendo, en cuanto proceda, a dicha legislación.

Por lo expuesto, la Quincuagésima Octava Legislatura del Estado de Querétaro expide la siguiente:

LEY QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY PARA EL MANEJO DE LOS RECURSOS PÚBLICOS DEL ESTADO DE QUERÉTARO.

Artículo Único. Se reforman los artículos 2, fracciones I, II, III, V, VIII, X, XIII, XIV, XV, XVI, XIX, XXVII, 4, primer párrafo, 9, tercer párrafo, 10, primer párrafo, 18, fracciones VI y VII, 29, fracciones IV, V y VI, 32, 35, 38, primer párrafo, 40, fracción IX, 54, primer párrafo, 55, primer y segundo párrafos, 60, 65, 82 Bis, quinto párrafo, 86, 101, 107, 110 Bis, 111, 111 Bis, 114, primer párrafo; y se adicionan los artículos 2, fracciones V Bis y XXII Bis, 9, quinto párrafo, 18, fracción VIII, 29, fracción VII, así como un Capítulo Tercero al Título Cuarto, con los artículos 53 Bis, 53 Ter, 53 Quater, 53 Quinquies y 53 Sexies, todos ellos de la Ley para el Manejo de los Recursos Públicos del Estado de Querétaro, para quedar como sigue:

Artículo 2. Para efectos de...

- I. Asociaciones Público Privadas: las así previstas por la Ley de Asociaciones Público Privadas para el Estado de Querétaro, y por la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios;
- II. Balance presupuestario: el que así considera la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios;

- III. Balance presupuestario de recursos disponibles: el que así considera la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios;
- IV. ...
- V. Deuda pública: la señalada en la ley relativa, así como la que contempla la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios;
- V. Bis. Disponibilidades: las que así defina la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios;
- VI. a la VII. ...
- VIII. Fortalecimiento financiero: las erogaciones que tengan por objeto hacer frente a compromisos de pago en materia de gasto social y obra social; contingencias financieras derivadas de, entre otras, avales, juicios laborales, civiles, fiscales, reintegros a la Tesorería de la Federación; presiones presupuestarias de programas gubernamentales, tanto estatales como federales; transferencias a Municipios, Poderes, Organismos Autónomos, Tribunales Administrativos y Organismos Públicos Descentralizados; así como para mantener el balance presupuestario en el ejercicio fiscal de que se trate, en términos de la presente Ley;
- IX. ...
- X. Gasto corriente: el que así considera la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios;
- XI. a la XII. ...
- XIII. Gasto total: el que así considera la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios;
- XIV. Ingresos de libre disposición: los que así considera la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios;
- XV. Ingresos locales: los que así considera la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios;
- XVI. Ingresos totales: los que así considera la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios;



LVIII
LEGISLATURA
QUERÉTARO

XVII. a la **XVIII.** ...

XIX. Organismos constitucionales autónomos y Tribunales administrativos: conjunta o separadamente, los que con ese carácter contemple la Constitución Política del Estado de Querétaro;

XX. a la **XXII.** ...

XXII. Bis. Presupuesto aprobado: el Presupuesto de Egresos del Estado o Municipio, aprobado por la Legislatura o el Ayuntamiento, respectivamente, incluyendo las adecuaciones a los montos que específicamente se autoricen en el Decreto o el Acuerdo, según corresponda;

XXIII. a la **XXVI.** ...

XXVII. Techo de Financiamiento Neto: el que así define la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

Artículo 4. La Secretaría podrá emitir los lineamientos y demás disposiciones de carácter general que coadyuven al cumplimiento de lo previsto por esta Ley y por los ordenamientos de carácter federal que resulten aplicables.

Los Poderes Legislativo...

Tratándose de los...

Artículo 9. En el manejo...

El equilibrio presupuestal...

Cuando se tengan ingresos excedentes a los previstos en la Ley de Ingresos del Estado, el Poder Ejecutivo deberá informar de ello a la Legislatura, dentro de los veinte días naturales siguientes al cierre del mes en que se obtengan, considerando la clasificación que establece la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, de Ingresos de libre disposición y Transferencias federales etiquetadas.

En el caso...

Los ingresos excedentes que perciban los Sujetos de la Ley, estarán a lo dispuesto por la presente Ley y la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.



PODER
LEGISLATIVO



LVIII
LEGISLATURA
QUERÉTARO

Artículo 10. Toda propuesta de incremento o creación de partidas de gasto en los presupuestos de egresos del Estado y de los municipios, según sea el caso, deberá apegarse a lo establecido en esta Ley y en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

Tratándose de iniciativa...

La Legislatura del...

Artículo 18. En materia de...

I. a la V. ...

- VI. Los servidores públicos de elección, como pago final sólo recibirán las cantidades equivalentes al proporcional de aguinaldo y prima vacacional que les correspondan. Podrán establecer un ahorro para el retiro que no podrá exceder de una retención del 10% sobre su percepción mensual;
- VII. En el caso de regidores y el síndico de un mismo ayuntamiento, recibirán como dieta la misma remuneración y los diputados integrantes de la Legislatura remuneraciones iguales; y
- VIII. Para dar cumplimiento a la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, la Secretaría o su equivalente de los Sujetos de la Ley, llevará el control presupuestario de las erogaciones de servicios personales.

Corresponderá a la Oficialía Mayor o los equivalentes de los Sujetos de la Ley, llevar a cabo el registro y control de las remuneraciones, deducciones, cálculo y retención de obligaciones de carácter fiscal y laboral e incidencias del personal, estableciendo al efecto sistemas de administración de personal.

Artículo 29. La Secretaría y...

I. a la III. ...

- IV. El Financiamiento Propio que se estima ejercer en el ejercicio fiscal;
- V. Los ingresos que cada sujeto de esta Ley proyecta recibir en el ejercicio de que se trate, distintos de las transferencias de recursos federales o estatales que reciban en los términos de la Ley de Ingresos respectiva. Dichos ingresos se considerarán solo de carácter informativo y no se acumularán al importe total de la Ley de que se trate;

- VI. Las obligaciones de garantía o pago causante de deuda pública u otros pasivos de cualquier naturaleza, así como la composición de dichas obligaciones y el destino de los recursos obtenidos, y
- VII. La demás información que en su caso señalen las disposiciones generales aplicables a los Sujetos de la Ley.

Artículo 32. El titular del Poder Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría, formulará la iniciativa de Ley de Ingresos del Estado, con base en la presente Ley, en la Ley General de Contabilidad Gubernamental y las normas que para tal efecto emita el Consejo Nacional de Armonización Contable, así como en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

Artículo 35. Los ayuntamientos deberán remitir la Iniciativa de Ley de Ingresos del municipio de que se trate a la Legislatura, a más tardar el treinta de noviembre del año que corresponda. Dicha Iniciativa se formulará con base en la presente Ley, en la Ley General de Contabilidad Gubernamental y las normas que para tal efecto emita el Consejo Nacional de Armonización Contable, así como en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

Artículo 38. Los Sujetos de la Ley no podrán efectuar ningún egreso que no esté previsto en el Presupuesto de Egresos correspondiente, salvo lo dispuesto en esta Ley o en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

Los Presupuestos de...

En los Presupuestos...

Artículo 40. El proyecto de...

I. a la VIII. ...

IX. El Financiamiento Neto, al que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios;

X. a la XI. ...

Capítulo Tercero Del Financiamiento Propio

Artículo 53 Bis. El Financiamiento Propio se integra por los recursos que, al cierre del ejercicio fiscal, se tengan en la tesorería de los Sujetos de la Ley, así como, en



PODER
LEGISLATIVO



LVIII
LEGISLATURA
QUERÉTARO

su caso, los que provengan de Disponibilidades o de transferencias federales que no fueron pagadas ni devengadas. Dicho Financiamiento Propio podrá ser de libre disposición o etiquetado, según su naturaleza.

Artículo 53 Ter. Los Sujetos de la Ley, adicionalmente a los ingresos que establece la fracción V del artículo 29 de esta Ley, deberán estimar el monto del Financiamiento Propio con que iniciarán el ejercicio fiscal que corresponda.

Artículo 53 Quáter. Los Sujetos de la Ley a que hace referencia el artículo 46 de esta Ley, en la formulación de su proyecto de presupuesto, considerarán el monto del Financiamiento Propio que ejercerán en el ejercicio fiscal que corresponda.

Artículo 53 Quinquies. En la formulación de las iniciativas de Ley de Ingresos del Estado y de los Municipios, además de los ingresos que se estima recibir, conforme al artículo 29, fracciones I, II y III, de esta Ley, se deberá considerar el Financiamiento Propio, como recursos totales que integrarán la Ley de Ingresos respectiva.

Artículo 53 Sexies. En la formulación del proyecto de Decreto de Presupuesto de Egresos del Estado, se deberá considerar el ejercicio de los ingresos que se proyecta percibir en el ejercicio fiscal, así como los recursos adicionales por concepto de Financiamiento Propio. Los Municipios, preverán lo correspondiente en sus respectivos presupuestos de egresos.

Artículo 54. Los titulares de las dependencias, conforme a lo dispuesto en esta Ley, la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los demás ordenamientos aplicables, serán responsables del ejercicio presupuestal y del cumplimiento de las metas y objetivos previstos en sus respectivos programas, así como de cumplir con el destino y propósito de los recursos públicos federales, estatales o municipales que les sean transferidos o asignados.

Para efectos del...

Los ejecutores de...

Para los efectos...

Cuando se realice...

I. a la III. ...

Artículo 55. La administración financiera de los recursos previstos en el Presupuesto de Egresos del Estado corresponde a la Secretaría, entendiéndose por lo anterior, la distribución o transferencia de recursos a los Sujetos de la Ley, así



**PODER
LEGISLATIVO**



LVIII
LEGISLATURA
QUERÉTARO

como la realización de los pagos de conformidad con lo establecido en el referido documento, en esta Ley, la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y en las demás disposiciones aplicables.

Los recursos correspondientes a los municipios se entregarán conforme a los plazos y en los términos que establezcan las disposiciones aplicables.

Atendiendo a su...

Artículo 60. Los empréstitos sólo podrán concertarse cuando hayan sido considerados en la Ley de Ingresos y en el Presupuesto de Egresos, respectivos, así como en los casos y con las bases que establezcan la Ley de Deuda Pública del Estado de Querétaro y la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

Artículo 65. Cuando los Sujetos de la presente Ley no proporcionen la información a la que se refiere este Capítulo, lo hagan fuera de los plazos que al efecto establezca la Secretaría o incumplan con alguna de las obligaciones mencionadas en los artículos anteriores, se procederá en términos de la legislación aplicable.

Artículo 82 Bis. Sin perjuicio de...

Para efectos del...

El calendario deberá...

La reserva a...

El incumplimiento a lo señalado en este artículo, dará lugar al inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio a los servidores públicos que incurran en dicha omisión, en términos de la legislación aplicable.

Artículo 86. Los recursos de la partida de gastos de transición, deberán utilizarse únicamente para gastos de capacitación, gasto administrativo del proceso de entrega recepción y gastos que se generen por la contratación de servicios para la elaboración del Plan Estatal de Desarrollo o del Plan Municipal de Desarrollo, según sea el caso. No podrán destinarse a cubrir remuneraciones a los servidores públicos señalados en el artículo anterior, ni para pagos a los que serán empleados o funcionarios en la administración entrante.

Artículo 101. El incumplimiento a las disposiciones establecidas en esta Ley, será sancionado en términos de la legislación aplicable.



PODER
LEGISLATIVO



LVIII
LEGISLATURA
QUERÉTARO

Artículo 107. En caso de que durante el ejercicio fiscal disminuyan los ingresos previstos en las Leyes de Ingresos del Estado y/o de los municipios, se estará a lo dispuesto por la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

Artículo 110 Bis. La medición del Sistema de Alertas se realizará de conformidad con el Reglamento del Sistema de Alertas previsto por la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

Artículo 111. Los resultados obtenidos de acuerdo a la medición de los indicadores a que hace referencia el artículo anterior, serán publicados en el Sistema de Alertas, en los términos previstos por la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

Artículo 111 Bis. Para efecto de determinar el nivel de endeudamiento a que se refiere el artículo que precede se estará a lo establecido por el Reglamento del Sistema de Alertas a que se refiere la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

Artículo 114. En el Registro Estatal de Deuda Pública, además de lo establecido en la Ley de Deuda Pública del Estado de Querétaro y la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, se inscribirán entre otros: créditos, emisiones bursátiles, contratos de arrendamiento financiero, cadenas productivas o cualquier otro instrumento jurídico que contemple obligaciones plurianuales de pago.

Para efectos de...

Asimismo, en un...

Para el trámite...

TRANSITORIOS

Artículo Primero. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado de Querétaro “La Sombra de Arteaga”.

Artículo Segundo. Se derogan todas las disposiciones de igual o menor jerarquía que contravengan a la presente Ley.



**PODER
LEGISLATIVO**



LVIII
LEGISLATURA
QUERÉTARO

LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y MANDARÁ SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y OBSERVE.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES “CONSTITUYENTES 1916-1917” RECINTO OFICIAL DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, A LOS QUINCE DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE.

**A T E N T A M E
QUINCUAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA
DEL ESTADO DE QUERÉTARO
MESA DIRECTIVA**

**DIP. MARÍA ISABEL AGUILAR MORALES
PRESIDENTA**

**DIP. DAESY ALVORADA HINOJOSA ROSAS
SECRETARIA SUPLENTE**

(HOJA DE FIRMAS DE LA LEY QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY PARA EL MANEJO DE LOS RECURSOS PÚBLICOS DEL ESTADO DE QUERÉTARO)